TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE

RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO POVEDA

Bogotá D.C., marzo veintidós (22) de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	EDGARDO PARMENIO VELÁSQUEZ CAMACHO
DEMANDADOS:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL – en adelante UGPP
RADICADO:	110013105 008 2021 00504 01
PROVIDENCIA:	SENTENCIA

I. ASUNTO.

Procede la Sala de Decisión a resolver los recursos de apelación interpuestos tanto por la parte demandante, como por la parte demandada **UGPP**, contra de la sentencia proferida el día 27 de marzo de 2023, por el **JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, providencia que: i) condenó a la **UGPP**, a reconocer y pagar al demandante las diferencias pensionales causadas entre la pensión reconocida en Resolución No. 00896 del 06 de junio de 2013 y , a partir del 09 de marzo de 2013, la reliquidada por el Juzgado en cuantía pensional para esa anualidad equivalente a $1.974.677, sumas que deberán ser canceladas debidamente indexadas, condenando por concepto de retroactivo pensional, autorizó descuentos en salud; ii) declaró probada parcialmente la excepción de prescripción e impuso a la demandada el pago de $1.160.000 por concepto de agencias en derecho.

II. ANTECEDENTES.

DEMANDA

Mediante escrito radicado el día 26 de octubre de 2021, cuyo conocimiento correspondió al **Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Bogotá D.C., EDGARDO PARMENIO VELÁSQUEZ CAMACHO,** demandó a la **UGPP,** solicitando reliquidar la pensión de vejez, teniendo en cuenta para ello, el 90% de tasa de reemplazo y el IBL de los últimos 10 años de cotización, en aplicación al régimen de transición del cual es beneficiario el demandante, ordenando su pago junto con los intereses moratorios de que trata el Art. 141 de la Ley 100 de 1993.

EDGARO PARMENIO VELÁSQUEZ CAMACHO, expresó que nació el 09 de marzo de 1951, que se afilió al sistema General de Pensiones a través del ISS desde el 08 de mayo de 1972, que, para el 1 de abril de 1994, contaba con más de 40 años de edad y 15 años aportados, acreditando igualmente, 750 semanas cotizadas al 25 de julio de 2005, fecha de entrada en vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005.

Adujo que, el 09 de marzo d 2011, el señor **EDGARO PARMENIO VELÁSQUEZ CAMACHO** cumplió el requisito de edad, acreditando 1.270 semanas cotizadas, tanto al ISS, como a Cajas de Previsión.

Manifestó que, mediante Resolución No. 000896 del 06 de junio de 2013, CAPRECOM le reconoció una pensión de Jubilación por aportes, bajo los parámetros y condiciones del régimen de transición, en concordancia con la Ley 71 de 1988, en cuantía inicial de $1.645.154 efectiva a partir del 09 de marzo de 2011, aplicando el 75% de tasa de reemplazo.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

UGPP[1]**,** oportunamente contestó la demanda, se opuso a las pretensiones y propuso las excepciones de mérito que denominó: "*(i) inexistencia de la obligación, (ii) presunción de legalidad de los actos administrativos expedidos*

[1] Contestación obrante en el archivo 06 del expediente digital.

por la entidad de pensiones, (iii) pago, (iv) compensación, (v) buena fe, (vi) prescripción"

Argumentó que a la parte demandante no le asiste derecho en lo reclamado, pues frente al modo como se deben liquidar las mesadas pensionales de las personas que son beneficiarios del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, ya se cuenta con una pacífica jurisprudencia; que la mesada pensional del señor demandante, se encuentra ajustada a derecho, por lo que no hay obligación pendiente a su cargo.

I. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

Considerando que, el demandante es beneficiario del régimen de transición, y conforme la totalidad de semanas cotizadas, corresponde aplicar el 90% de tasa de reemplazo; el **Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Bogotá,** mediante sentencia calendada marzo 27 de 2023, resolvió:

> *"**PRIMERO: CONDENAR** a la demandada UGPP a reconocer y pagar al demandante **EDGARDO PARMENIO VELÁSQUEZ CAMACHO** las diferencias pensionales causadas entre la pensión reconocida en Resolución No. 00896 de fecha 06 de junio de 2013 y la re-liquidada por este Despacho, a partir del 09 de marzo de 2013, en cuantía pensional para esta anualidad correspondiente a $1.974.677, sumas que deberán ser debidamente indexadas. Aclarando que el retroactivo causado y liquidado entre dicha data y hasta febrero del año 2023 asciende a $42.998.756, suma que deberá ser debidamente indexada al momento del pago y precisando que se autoriza a la pasiva a realizar los respectivos descuentos en salud.*
>
> ***SEGUNDO: ABSOLVER** a la demandada de las demás pretensiones incoadas en su contra.*
>
> ***TERCERO: DECLARAR PARCIALMENTE PROBADA** la excepción de prescripción, NO PROBADA la de inexistencia de la obligación, y se releva el Despacho del estudio de las demás, conforme a las resultas del proceso*
>
> ***CUARTO: COSTAS** en esta instancia a cargo de la demandada UGPP. Liquídense por secretaria fijando como agencias en derecho la suma de $1.160.000."*

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión, con fundamento en los argumentos que en enseguida se relatan, por la parte **demandante**, en relación a la absolución de los intereses moratorios de que trata el Art. 141 de la Ley 100 de 1993, sin embargo, por interpretación normativa, y al tener la finalidad de reparar la demora en el pago total de la mesada pensional, son procedentes SL-2020.

Por la **parte demandada UGPP** presentó recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, alegando, en síntesis, que, lo procedente es la aplicación de la Ley 71 de 1988 para el reconocimiento de la pensión de jubilación, al haber cotizado tiempos al ISS, como tiempo de servicios a CAJANAL, razón por la cual, solo procede aplicar el 75% de tasa de reemplazo, y no como lo resolvió el a-quo.

Procede la Sala a resolver tanto el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, así como el de **UGPP**, como el Grado Jurisdiccional de Consulta a su favor, por así disponerlo el artículo 69 del CPT y SS.

III. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA.

Dentro de la oportunidad procesal para alegar de conclusión, la parte demandante presentó escrito de alegación, solicitando revocar la decisión de primera instancia en lo que tiene que ver con los intereses moratorios, por su parte, **UGPP**, solicito revocar la sentencia de primer grado.

IV. CONSIDERACIONES.

1.- PROBLEMA JURÍDICO.

Atendiendo el análisis que corresponde hacer conforme lo preceptuado en el artículo 69 del CPT y de la SS, corresponde a la Sala resolver el siguiente problema jurídico:

- ¿Acertó el a-quo al reliquidar la pensión de vejez reconocida al señor **EDGARDO PARMENIO VELÁSQUEZ CAMACHO**, al tener en cuenta tiempos públicos cotizados a CAJANAL, como los cotizados al ISS?

2.- RESPUESTA AL PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO.

2.1. – SOBRE LA RE LIQUIDACIÓN MESADA PENSIONAL.

El artículo 20 del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año dispone:

> ***II. PENSION DE VEJEZ.***
>
> *a) Con una cuantía básica igual al cuarenta y cinco por ciento (45%) del salario mensual de base y,*
>
> *b) Con aumentos equivalentes al tres por ciento (3%) del mismo salario mensual de base por cada cincuenta (50) semanas de cotización que el asegurado tuviere acreditadas con posterioridad a las primeras quinientas (500) semanas de cotización. El valor total de la pensión no podrá superar el 90% del salario mensual de base ni ser inferior al salario mínimo legal mensual ni superior a quince veces este mismo salario.*
>
> ***PARÁGRAFO 1o. El salario mensual de base se obtiene multiplicando por el factor 4.33, la centésima parte de la suma de los salarios semanales sobre los cuales cotizó el trabajador en las últimas cien (100) semanas.***
>
> *El factor 4.33 resulta de dividir el número de semanas de un año por el número de meses.*

Ahora bien, la Sala de Casación de la H. Corte Suprema de Justicia en sentencia SL2956-2023[2] expresó que, anteriormente para estructurar la

[2] **EL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN PENSIONES ES UN SISTEMA INSPIRADO EN EL PRINCIPIO DE LA UNIVERSALIDAD Y EN EL RECONOCIMIENTO DEL TRABAJO COMO PARÁMETRO DE CONSTRUCCIÓN DE LA PENSIÓN**
La Ley 100 de 1993 tuvo como eje central la necesidad de unificar la pluralidad de regímenes pensionales preexistentes, en un sistema único, inclusivo y universal denominado «sistema general de pensiones», que permitiera la construcción de sus prestaciones a partir del concepto de trabajo.
Esta Sala ha subrayado en distintas oportunidades este objetivo de la Ley 100 de 1993 consistente en superar las fronteras impuestas por los anteriores regímenes pensionales, que coexistían dispersamente y condicionaban la validez de los tiempos laborados a situaciones tales como que hubieran sido objeto de aportes, laborados en determinados sectores o entidades, cotizados a específicos entes previsionales, entre otras, condiciones y limitaciones que en la nueva regulación se eliminaron, para, en su lugar, tomar como

pensión del artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, no era procedente sumar tiempos públicos no cotizados al ISS. Sin embargo, desde la sentencia SL1981-2020 la alta corporación cambió su criterio, para en su lugar, determinar que ello sí es posible con miras a obtener la pensión por vejez prevista en ese reglamento, dicho entendimiento se ha reiterado en SL3110-2020, SL4480-2020, SL182-2021 y SL3801-2021, entre otras.

En relación al IBL, en sentencia SL2956-2023 dispuso la H. Corte Suprema de Justicia que corresponde al previsto por el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, pues cuando entró en vigor tal disposición le faltaban menos de 10 años para pensionarse. Dicha preceptiva dispone que debe tomarse el «*promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciere falta para ello, o el cotizado durante todo el tiempo si este fuere superior, actualizado anualmente con base en la variación del Índice de Precios al consumidor, según certificación que expida el DANE*».

---

referente de construcción de la pensión la prestación del servicio en cuanto tal. De allí que «al suprimir estas barreras, que obstaculizaban la adquisición del derecho pensional, la L. 100/1993 se erija en un estatuto normativo inclusivo, anti clasista y unificador de regímenes pensionales, como se expresa en su art. 6.º, al prescribir que «el Sistema de Seguridad Social Integral está instituido para unificar la normatividad» (CSJ SL11188-2016).

Por este motivo, el sistema le concedió validez a todos los tiempos laborados, sin distinciones fundadas en la clase de empleador (público o privado) a la que se prestaron los servicios, la entidad de previsión a la que se realizaron los aportes o si los tiempos efectivamente laborados no fueron cotizados.

En efecto, el literal f) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993 señala que para el reconocimiento de las pensiones se tendrá en cuenta la suma de las semanas cotizadas al Instituto de Seguros Sociales o a cualquier caja, fondo o entidad del sector público o privado, o el tiempo de servicio como servidores públicos, cualquiera sea el número de semanas cotizadas o el tiempo de servicio. A su turno, el parágrafo 1.° del artículo 33 del mencionado estatuto de seguridad social, también le concede validez para efectos del cómputo de semanas, a los tiempos laborados como servidores públicos.

En consonancia con lo anterior, la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral ha avanzado en una línea que aboga por darle efecto a todos los tiempos laborados para cubrir pensiones de la Ley 100 de 1993, dentro de las cuales se encuentran las del régimen de transición. Así ocurrió con la pensión de jubilación de la Ley 71 de 1998 (CSJ SL4457-2014), la orden de giro de títulos pensionales cuando el empleador, debido a su omisión, vacíos legales o falta de cobertura en un territorio, no afilió a sus trabajadores al ISS (CSJ SL14215-2017) o el cómputo en semanas del servicio militar (CSJ SL11188-2016). Todo lo anterior bajo la premisa de que a la luz de la Ley 100 de 1993, «los tiempos laborados deben tener alguna incidencia pensional, no pueden perderse sin más. Y esto no se trata de una dádiva o un acto de compasión, sino de un derecho irrenunciable, ligado a la prestación del servicio», del que se beneficia la sociedad en su conjunto (CSJ SL1140-2020).

Desde este punto de vista, se asevera que a diferencia de los regímenes anteriores, la Ley 100 de 1993 tuvo un efecto homogeneizador que se traduce en la convalidación de todos los tiempos laborados, lo cual se hace extensivo a los beneficiarios del régimen de transición, no solo porque a ellos les aplica en su plenitud las reglas del sistema general de pensiones, salvo en lo que concierne a la edad, tiempo de servicios o semanas cotizadas y monto; también porque estas personas eran las que sufrían las consecuencias de la legislación preexistente, caracterizadas por la dispersión de regímenes y responsabilidades, donde algunas semanas eran desechadas o reputadas como no válidas para pensión.

2.2. – INTERESES MORATORIOS:

Siempre que se configure su causación los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 resultan procedentes frente a pensiones como las reconocidas a la aquí demandante.

En ese sentido, en sentencia SL2994, radicación No. 73279 del 20 de agosto de 2019, la H. Corte Suprema de Justicia de manera reiterada y pacífica la jurisprudencia ha adoctrinado que la condena por intereses moratorios establecidos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 opera de manera automática cuando, a partir del momento de la solicitud –previa acreditación de los requisitos exigidos–, la prestación no se otorga dentro de los plazos establecidos en las disposiciones legales (CSJ SL400-2013).

Así mismo, en sentencia SL2936 de 2023[3] adoctrinó la correcta interpretación del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 permite inferir que los intereses moratorios allí consagrados proceden tanto por la falta de pago

[3] En el juicio bajo examen no se discutió que la AFP hizo el traslado de los aportes al ISS el 27 de enero de 2010 (f.º 50), de modo de que desde ese momento estaba obligada a reliquidar la prestación, no solo porque era su obligación legal, sino porque también lo admitió en el citado acto administrativo de 2004. En todo caso, lo cierto es que el Tribunal siguió la postura de esta Sala al sostener que los intereses moratorios consagrados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, proceden tanto por la falta de pago total de la mesada como por saldos o reajustes ordenados judicialmente. Así lo explicó en la sentencia CSJ SL4942-2020:

Al respecto, conviene precisar que la doctrina reiterada de la Corte había sido la de sostener que los intereses moratorios establecidos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, proceden solo en el evento en que haya mora en el pago de las mesadas pensionales, pero no cuando lo que se presenta es un reajuste a las mismas por reconocimiento judicial.

Sin embargo, recientemente, al efectuar un nuevo estudio de la norma acusada, la Sala modificó la anterior posición jurisprudencial y, en su lugar, adoctrinó que no existe una razón jurídica objetiva para negar la procedencia de los mentados réditos cuando se trata de reajustes pensionales, pues eso no es lo que se deriva del precepto en estudio, interpretado de manera racional y lógica. En efecto, así se dijo en la sentencia SL3130-2020:

[…] la correcta interpretación del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 permite inferir que los intereses moratorios allí consagrados proceden tanto por la falta de pago total de la mesada como por la falta de pago de alguno de sus saldos o ante reajustes ordenados judicialmente.

Ahora bien, la posición que se sienta a través de esta decisión y que se justifica en líneas anteriores merece dos precisiones fundamentales.

En primer lugar, que permanece vigente la jurisprudencia de la Corte en torno al carácter meramente resarcitorio de los intereses, mas no sancionatorio, de manera que no es necesario realizar algún examen de la conducta de la entidad obligada tendiente a descubrir algún apego a los postulados de la buena fe. Ello con la salvedad de algunos casos en los que, según la jurisprudencia, las entidades niegan administrativamente un determinado derecho pensional o definen su cuantía con amparo en el ordenamiento legal vigente y teniendo en cuenta que, finalmente, la obligación se produce por la aplicación de reglas jurisprudenciales relativas a la validez de algunas normas.

En segundo lugar, que los intereses moratorios sobre saldos o reajustes de la pensión deben liquidarse respecto de las sumas debidas y no pagadas, pero no teniendo como referente la totalidad de la mesada pensional. En este punto es claro el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 en cuanto dispone que la respectiva entidad debe pagar «la obligación a su cargo», que en este caso es el saldo debido, y «sobre el importe de ella», ese decir ese saldo, «la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento que se efectúe el pago».

total de la mesada como por la falta de pago de alguno de sus saldos o ante reajustes ordenados judicialmente. Además, en sentencia SL2557-2020, se expresó que tal acumulación es posible para la reliquidación de dicha prestación; sin embargo, ello opera cuando se acude al referido acuerdo, en aplicación del régimen de transición pensional.

Ahora, de conformidad con el artículo 9 de la Ley 797 de 2003 las administradoras de pensiones tienen un término no mayor a 4 meses para efectuar el reconocimiento de la pensión de vejez, contado a partir de la presentación de la solicitud con la documentación que acredite el derecho.

3.- CASO CONCRETO.

No es objeto de controversia dentro del presente asunto que, en el trámite del presente asunto, **CAPRECOM** le reconoció al señor **EDGARDO PARMENIO VELASQUEZ CAMACHO** una Pensión de jubilación mediante Resolución **000896 del 06 de junio de 2013**[4], en virtud del régimen de transición, aplicando para el caso en concreto, la Ley 33 de 1985, teniendo en cuenta un total de **1.255** semanas cotizadas exclusivamente al sector público, con un IBL de $2.193.538, aplicando el 75%, arrojando como primera mesada pensional la suma de **$1.645.154** a partir del 9 de marzo de 2011.

Conforme lo anterior, no es materia de discusión la calidad de beneficiario del régimen de transición con que cuenta el señor **EDGARDO PARMENIO VELÁSQUEZ CAMACHO**, así como tampoco las cotizaciones efectuadas no solo al sector público, para un total de 1.256 semanas, sino de 233,28[5] semanas cotizadas a **COLPENSIONES,** acreditando un total de **1.270,86** semanas cotizadas al Sistema General de Pensiones.

Así las cosas, de acuerdo al cambio jurisprudencial en sentencia SL1981-2020 la alta corporación cambió su criterio, para en su lugar, determinar que sí es posible con miras a obtener la pensión por vejez prevista en ese reglamento, tanto las semanas cotizadas a **COLPENSIONES**, como la

[4] Folios 15 a 20 Archivo 2 del expediente digital – primera instancia.
[5] Archivo 87 expediente administrativo – primera instancia.

totalidad del tiempo de servicio público, dicho entendimiento se ha reiterado en SL3110-2020, SL4480-2020, SL182-2021 y SL3801-2021, entre otras.

Aclarado lo anterior, teniendo en cuenta que el señor **EDGARDO PARMENIO VELÁSQUEZ CAMACHO** acredita un total de 1.270,86 semanas cotizadas tanto a **COLPENSIONES,** como al servicio público, es procedente ordenar la reliquidación de la prestación, con fundamento en el Acuerdo 049 de 1990, para el efecto, aplicar el 90% de tasa de reemplazo.

En ese orden de ideas, con apoyo al actuario adscrito a la Sala, se procedió a liquidar la mesada pensional, teniendo en cuenta el IBL de los últimos 10 años, por ser el más favorable, la suma de $2.234.044,01 aplicando el 90% de tasa de reemplazo, así como los factores salariales establecidos en el artículo 1° del Decreto 1158 de 1994, causada a partir del **9 de marzo de 2011**, la cual no hay discusión, arrojando una primera mesada pensional de $2.010.639,61, junto con 13 mesadas pensionales.

Previo a resolver el valor de las diferencias pensionales, con relación a la **excepción de prescripción** propuesta por la entidad demandada, se advierte que la pensión de vejez fue reconocida primigeniamente mediante acto administrativo proferido el **06 de junio de 2013**, notificado el **18 de junio de 2013**[6], fecha a partir de la cual, comenzó a correr el término trienal; Que, el actor presentó reclamación administrativa, con el fin de obtener favorablemente la re liquidación con fundamento del Acuerdo 049 de 1990 el **12 de julio de 2021**[7], y radicó la presente demanda el día **26 de octubre de 2021**, operó el fenómeno prescriptivo previsto en los artículos 488 de CST y el 151 del CPTSS, quedando afectados por el término trienal de todas aquellas diferencias causadas con anterioridad **12 de julio de 2018**, esto es, 3 años atrás a la presentación de la reclamación administrativa, se **MODIFICA** el ordinal tercero, teniendo en cuenta que ese hecho se está conociendo en el Grado Jurisdiccional de Consulta a favor de la UGPP.

[6] Folio 8 PDF 89 Expediente Administrativo – primera instancia, expediente digital.
[7] Folio 14 PDF 02 primera instancia - Expediente digital.

Como consecuencia de lo anterior, y como quiera que se está conociendo en el Grado Jurisdiccional de Consulta a favor de la **UGGP**, se **modificará** el ordinal primero, en el sentido de **CONDENAR** a la demandada **UGPP** a reconocer y pagar al demandante **EDGARDO PARMENIO VELÁSQUEZ CAMACHO**, las diferencias pensionales causadas a partir del **12 de julio de 2018**, suma que calculada con apoyo al actuario adscrito a la Sala, asciende a **$40.441.046,94**, con corte al **22 de marzo de 2024**, sin perjuicio de las que a futuro se causen, suma que deberá ser cancelada debidamente indexada al momento de su pago.

Finalmente, en relación a la petición presentada el demandante, tendiente a absolver la condena impuesta por concepto de intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, el mismo tiene vocación de éxito, como quiera, que los mismos tienen carácter resarcitorios, mas no sancionatorios, aunado al hecho que los intereses moratorios proceden, no solo por la falta de pago total, sino por la falta de pago parcial o de reajustes pensionales, con fundamento en los lineamientos establecidos en reciente jurisprudencia SL 2936 de 2023; razón por la cual, procede condena por éste concepto, a partir del 12 de noviembre de 2021, esto es, 4 meses posteriores a la reclamación, y hasta cuando se efectúe el pago de las diferencias del retroactivo pensional, en consecuencia, se revocará parcialmente el numeral primero de la sentencia apelada, en el sentido de condenar a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 a partir del 12 de noviembre de 2021. Consecuencia de lo, se absolverá a la indexación condenada por el a-quo, por ser excluyentes.

5.- COSTAS

Dada la NO prosperidad del recurso de apelación interpuesto por la demandada **UGPP**, ésta colegiatura la condenará en costas de ambas instancias, en favor del demandante, condena que se liquidará por el juez de primer grado de forma concentrada, conforme lo dispuesto en el artículo 366 de Código General de Proceso.

Se fija por concepto de agencias en derecho en esta instancia la suma de dinero equivalente a un (1) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

DECISIÓN

La Sala Laboral del Tribunal Superior del distrito judicial de Bogotá, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. – REVOCAR PARCIALMENTE el numeral primero de la sentencia apelada, en el sentido de **CONDENAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 a partir del 12 de noviembre de 2021. Consecuencia de lo anterior, se revocará la condena por concepto de indexación, por ser excluyentes.

SEGUNDO. – MODIFICAR PARCIALMENTE el ordinal tercero de la sentencia proferida en primera instancia, en el sentido de DECLARAR PROBADA PARCIALMENTE LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN de todas aquellas diferencias pensionales causadas con anterioridad **12 de julio de 2018**, esto es, 3 años atrás a la presentación de la reclamación administrativa.

TERCERO. – MODIFICAR el ordinal primero, en el sentido de **CONDENAR** a la demandada **UGPP** a reconocer y pagar al demandante **EDGARDO PARMENIO VELÁSQUEZ CAMACHO**, las diferencias pensionales causadas a partir del **12 de julio de 2018**, suma que calculada con apoyo al actuario adscrito a la Sala, asciende a **$40.441.046,94**, con corte al **22 de marzo de 2024**, sin perjuicio de las que a futuro se causen, suma que deberá ser cancelada debidamente indexada al momento de su pago.

CUARTO. – CONFIRMAR en lo demás la sentencia proferida el 27 de marzo de 2023 por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Bogotá.

QUINTO. – CONDENAR a la **UGPP** al pago de las costas procesales en favor de la parte demandante **EDGARDO PARMENIO VELÁSQUEZ CAMACHO**, condena que atendiendo lo dispuesto en el artículo 366 del Código General de Proceso el a-quo liquidará de forma concentrada, FÍJESE por concepto de agencia de derecho en ésta instancia la suma de dinero equivalente a un (1) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

SEXTO. – En firme esta providencia, previas las anotaciones de rigor, por Secretaría, **DEVUÉLVASE** el expediente al **JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Atendiendo los términos previstos en los artículos 40 y 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social Esta sentencia deberá ser notificada en Edicto,

RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO POVEDA
Magistrado

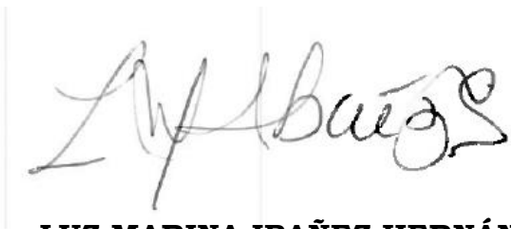

LUZ MARINA IBAÑEZ HERNÁNDEZ
Magistrada

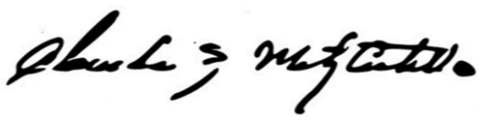

CLAUDIA ANGELICA MARTÍNEZ CASTILLO
Magistrada

11001310500820210050401

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE

RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO POVEDA

Bogotá D.C., marzo veintidós (22) de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	FERNANDO JOSÉ HERRERA ANDRADE
DEMANDADOS:	COLPENSIONES
RADICADO:	110013105 019 2021 00461 01
PROVIDENCIA:	SENTENCIA

I. ASUNTO.

Procede la Sala de Decisión a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada **COLPENSIONES** en contra de la sentencia proferida el día 14 de julio de 2022, por el **JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, providencia que: i) condenó a **COLPENSIONES** a reliquidar la pensión de vejez del demandante FERNANDO JOSÉ HERRERA ANDRADE, a partir del 1 de agosto de 2018, en cuantía inicial de $10.381.534; ii) condenó a **COLPENSIONES** a pagar al actor las diferencias causadas entre el 1 de agosto de 2018 al 30 de junio de 2023, la suma de $56.097.397, junto con los intereses moratorios de que tratan el Art. 141 de la Ley 100 de 1993; iii) impuso condena en costas a cargo de **COLPENSIONES**, incluyendo como agencias en derecho la suma de $2.000.000.

II. ANTECEDENTES.

DEMANDA

Mediante escrito radicado el día 29 de septiembre de 2021, cuyo conocimiento correspondió al **Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C., FERNANDO JOSÉ HERRERA ANDRADE,** demandó a **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES,** solicitando se ordene reliquidar y pagar la mesada pensional reconocida teniendo en cuenta la totalidad de semanas cotizadas, junto con los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Le 100 de 1993 y se la condene al pago de costas y agencias en derecho.

FERNANDO JOSÉ HERRERA ANDRADE manifestó que nació el 08 de abril de 1955, que omitiendo cancelarle los intereses moratorios de que trata el Art. 141 de la Ley 100 de 1993, aplicando la Ley 797 de 2003, con porcentaje de tasa de reemplazo del 71.88%, mediante Resolución DPE 13219 del 13 de noviembre de 2019, **COLPENSIONES** le reconoció pensión de vejez, efectiva a partir del 01 de agosto de 2018 y fijó como primera mesada pensional la suma de $9.887.472.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

COLPENSIONES[1]**,** oportunamente contestó la demanda, se opuso a las pretensiones y propuso las excepciones de mérito que denominó: "*(i) inexistencia del derecho reclamado, (ii) cobro de lo no debido, (iii) buena fe, (iv) no configuración del derecho al pago del IPC, ni de indexación o reajuste alguno, (v) no configuración del derecho al pago de intereses moratorios ni indemnización moratoria, (vi) carencia de causa para demandar, (vii) presunción de legalidad de los actos administrativos, (viii) no procedencia al pago de costas en instituciones administradoras de seguridad social del orden público."*

Argumentó que, conforme las operaciones aritméticas y el estudio de la prestación que se realizó contrastando el promedio de los 10 últimos años, con de toda la vida laboral, siendo el primero el más favorable, se ponderaron las cotizaciones efectuadas entre el 01 de agosto de 2008 y el 31 de julio de 2018 dando como resultado un IBL de $13.313.060, al cual se le aplicó una tasa de reemplazo del 71.98%, que dio como resultado un

[1] Contestación obrante en el archivo 06 del expediente digital.

quantum pensional de $10.263.196, valor que comparado con el que el demandante para el año 2020, de $10.263.196 resulta igual, no resulta procedente acceder a la solicitud de reliquidación, concluyendo que ha actuado con apego a la normativa que rige la materia, así como las reglas decantadas por la H. Corte Suprema de Justicia.

I. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

Considerando que, según el resumen de la totalidad de semanas cotizadas, el demandante es beneficiario de la reliquidación de la pensión aplicando el 77.98% de tasa de reemplazo del IBL de los últimos 10 años; el **Juzgado Cuarenta y Tres[2] Laboral del Circuito de Bogotá,** mediante sentencia calendada julio 14 de 2022, resolvió:

> *"**PRIMERO: DECLARAR** no probados los supuestos de hecho que soportan las excepciones de inexistencia del derecho reclamado, cobro de lo no debido, carencia de causa para demandar, y prescripción, propuestas por **COLPENSIONES**.*
>
> ***SEGUNDO: CONDENAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a reliquidar la pensión de vejez del demandante **FERNANDO JOSÉ HERRERA ANDRADE**, a partir del 1 de agosto de 2018, en cuantía inicial de $10.381.537*
>
> ***TERCERO: CONDENAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a pagar a **FERNANDO JOSÉ HERRERA ANDRADE**, las diferencias causadas en la mesada pensional entre el 1 de agosto de 2018 al 30 de junio de 2023, por valor de $56.097.397. junto con los intereses moratorios de que trata el artículo 141 del CPTSS, los que se causan a partir del 11 de julio de 2020 y hasta la fecha efectiva del pago del retroactivo pensional. A partir del mes de julio de 2023, el valor de la mesada será equivalente a $13.498.221,30*
>
> ***CUARTO: NEGAR** las demás pretensiones incoadas en contra de **COLPENSIONES**.*
>
> ***QUINTO. COSTAS** a cargo de la demandada en favor del demandante. Las agencias en derecho el despacho las tasa en la suma de $2.000.000, a favor de **COLPENSIONES."***

[2] Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022 y No. CSJBTA23-15 del 22 de marzo de 2023.

RECURSO DE APELACIÓN

Alegando en síntesis que en virtud de lo establecido en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993, que dispone como se establece el ingreso base, no ha lugar a reliquidación; que por tratarse de un reajuste pensional, se debe revocar la condena impuesta por concepto de intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, y finalmente que, conforme el Art. 48 de la C.P. y Art. 365 del C.G.P., en teniendo en cuenta la buena fe que la cobija no es procedente condenar en costas a las entidades públicas, la **parte demandada** presentó recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia.

Así contextualizada la situación, por así disponerlo el artículo 69 del CPT y SS procede la Sala a resolver tanto el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada **COLPENSIONES**, como el Grado Jurisdiccional de Consulta dispuesto en su favor.

III. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA.

Dentro de la oportunidad procesal para alegar de conclusión, la parte demandante presentó escrito de alegación, solicitando confirmar la decisión de primera instancia. COLPENSIONES, guardó silencio.

IV. CONSIDERACIONES.

1.- PROBLEMA JURÍDICO.

Atendiendo el análisis que corresponde hacer conforme lo preceptuado en el artículo 69 del CPT y de la SS, corresponde a la Sala resolver el siguiente problema jurídico:

- ¿Acertó el a-quo al reliquidar la pensión de vejez reconocida al señor **FERNANDO JOSÉ HERRER ANDRADE**?
- ¿Resulta procedente condenar por concepto de intereses moratorios de que trata el Art. 141 de la Ley 100 de 1993, así como

las costas, incluyendo las agencias en derecho en contra de la entidad demandada?

2.1.- SOBRE LA RELIQUIDACIÓN DE LA PENSIÓN DE VEJEZ, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 34 DE LA LEY 100 DE 1993 MODIFICADO POR EL ARTÍCULO 10 DE LA LEY 797 DE 2003.

La cuantía de la pensión de vejez reconocida con fundamento en la Ley 797 de 2003 deberá calcularse de conformidad con lo dispuesto en el Art. 34 de la ley 100 de 1993, modificado por el Art. 10 de la referida ley 797 de 2003, que señala:

"El monto mensual de la pensión de vejez, correspondiente a las primeras 1.000 semanas de cotización, será equivalente al 65% del ingreso base de liquidación. Por cada 50 semanas adicionales a las 1.000 hasta las 1.200 semanas, este porcentaje se incrementará en un 2%, llegando a este tiempo de cotización al 73% del ingreso base de liquidación. Por cada 50 semanas adicionales a las 1.200 hasta las 1.400, este porcentaje se incrementará en 3% en lugar del 2%, hasta completar un monto máximo del 85% del ingreso base de liquidación.

El valor total de la pensión no podrá ser superior al 85% del ingreso base de liquidación, ni inferior a la pensión mínima de que trata el artículo siguiente.

A partir del 1° de enero del año 2004 se aplicarán las siguientes reglas:

El monto mensual de la pensión correspondiente al número de semanas mínimas de cotización requeridas, será del equivalente al 65%, del ingreso base de liquidación de los afiliados. Dicho porcentaje se calculará de acuerdo con la fórmula siguiente:

r = 65.50 - 0.50 s, donde:

r =porcentaje del ingreso de liquidación.

s = número de salarios mínimos legales mensuales vigentes.

A partir del 2004, el monto mensual de la pensión de vejez será un porcentaje que oscilará entre el 65 y el 55% del ingreso base de liquidación de los afiliados, en forma decreciente en función de su nivel de ingresos calculado con base en la fórmula señalada. (…).

A partir del 2005, por cada cincuenta (50) semanas adicionales a las mínimas requeridas, el porcentaje se incrementará en un 1.5% del ingreso base de liquidación, llegando a un monto máximo de pensión entre el 80 y el 70.5% de dicho ingreso, en forma decreciente en

función del nivel de ingresos de cotización, calculado con base en la fórmula establecida en el presente artículo. <u>El valor total de la pensión no podrá ser superior al ochenta (80%) del ingreso base de liquidación, ni inferior a la pensión mínima</u>. ".

2.2. - INTERESES MORATORIOS:

Siempre y cuando se configure su causación los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 resultan procedentes frente a pensiones como las reconocidas a la aquí demandante.

En ese sentido, en sentencia SL2994, radicación No. 73279 del 20 de agosto de 2019, la H. Corte Suprema de Justicia de manera reiterada y pacífica la jurisprudencia ha expresado que la condena por intereses moratorios establecidos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 opera de manera automática cuando, a partir del momento de la solicitud –previa acreditación de los requisitos exigidos–, la prestación no se otorga dentro de los plazos establecidos en las disposiciones legales (CSJ SL400-2013).

Así mismo, en sentencia SL2936 de 2023[3] adoctrinó la correcta interpretación del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 respecto a que los

[3] En el juicio bajo examen no se discutió que la AFP hizo el traslado de los aportes al ISS el 27 de enero de 2010 (f.º 50), de modo de que desde ese momento estaba obligada a reliquidar la prestación, no solo porque era su obligación legal, sino porque también lo admitió en el citado acto administrativo de 2004. En todo caso, lo cierto es que el Tribunal siguió la postura de esta Sala al sostener que los intereses moratorios consagrados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, proceden tanto por la falta de pago total de la mesada como por saldos o reajustes ordenados judicialmente. Así lo explicó en la sentencia CSJ SL4942-2020:

Al respecto, conviene precisar que la doctrina reiterada de la Corte había sido la de sostener que los intereses moratorios establecidos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, proceden solo en el evento en que haya mora en el pago de las mesadas pensionales, pero no cuando lo que se presenta es un reajuste a las mismas por reconocimiento judicial.

Sin embargo, recientemente, al efectuar un nuevo estudio de la norma acusada, la Sala modificó la anterior posición jurisprudencial y, en su lugar, adoctrinó que no existe una razón jurídica objetiva para negar la procedencia de los mentados réditos cuando se trata de reajustes pensionales, pues eso no es lo que se deriva del precepto en estudio, interpretado de manera racional y lógica. En efecto, así se dijo en la sentencia SL3130-2020:

[…] la correcta interpretación del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 permite inferir que los intereses moratorios allí consagrados proceden tanto por la falta de pago total de la mesada como por la falta de pago de alguno de sus saldos o ante reajustes ordenados judicialmente.

Ahora bien, la posición que se sienta a través de esta decisión y que se justifica en líneas anteriores merece dos precisiones fundamentales.

En primer lugar, que permanece vigente la jurisprudencia de la Corte en torno al carácter meramente resarcitorio de los intereses, mas no sancionatorio, de manera que no es necesario realizar algún examen de la conducta de la entidad obligada tendiente a descubrir algún apego a los postulados de la buena fe. Ello con la salvedad de algunos casos en los que, según la jurisprudencia, las entidades niegan administrativamente un determinado derecho pensional o definen su cuantía con amparo en el ordenamiento legal vigente y teniendo en cuenta que, finalmente, la obligación se produce por la aplicación de reglas jurisprudenciales relativas a la validez de algunas normas.

En segundo lugar, que los intereses moratorios sobre saldos o reajustes de la pensión deben liquidarse respecto de las sumas debidas y no pagadas, pero no teniendo como referente la totalidad de la mesada pensional. En este punto es claro el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 en cuanto

intereses moratorios allí consagrados proceden tanto por la falta de pago total de la mesada como de alguno de sus saldos o ante reajustes ordenados judicialmente. Además, en sentencia SL2557-2020, se expresó que tal acumulación es posible para la reliquidación de dicha prestación; sin embargo, ello opera cuando se acude al referido acuerdo, en aplicación del régimen de transición pensional.

Ahora, de conformidad con el artículo 9 de la Ley 797 de 2003 las administradoras de pensiones tienen un término no mayor a 4 meses para efectuar el reconocimiento de la pensión de vejez, contado a partir de la presentación de la solicitud con la documentación que acredite el derecho.

3.- CASO CONCRETO.

No es objeto de controversia dentro del presente asunto que, mediante Resolución DPE 13219 del 13 de noviembre de 2019, con fundamento en la Ley 797 de 2003, con un IBL de $13.313.060, aplicando el 71,98%, que arroja como valor de la primera mesada pensional la suma de **$9.582.741** la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** le reconoció al señor **FERNANDO JOSÉ HERRERA ANDRADE** pensión de vejez a partir del 1 de agosto de 2018[4].

Así las cosas, al aplicar la fórmula R = 65.5 – 0.5s, donde "R" es el porcentaje del ingreso de liquidación a aplicar y "S" es el número de salarios mínimos mensuales legales vigentes, promediado con el IBL, en la suma de **$13.178.942,81**, el cual se divide por el salario mínimo para el año 2018 ($781.242), lo que arroja un **16.8692** de salarios mínimos legales mensuales vigentes que al multiplicar por 0.50s nos indica el valor de **8.43460.** Ahora, al restarle de 65.50 los 4.50046 salarios mínimos legales mensuales vigentes antes mencionado, arroja un porcentaje de ingreso de liquidación de **57.0654**.

dispone que la respectiva entidad debe pagar «la obligación a su cargo», que en este caso es el saldo debido, y «sobre el importe de ella», ese decir ese saldo, «la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento que se efectúe el pago».

[4] Folios 45 a 50 Archivo 01 del expediente digital – primera instancia.

No obstante, el artículo 34 indicó además que por cada 50 semanas adicionales a las mínimas requeridas incrementaría el ingreso base en 1.5%, así pues y de acuerdo al reporte de historia laboral de la demandante actualizado al 02 de junio de 2022[5], se puede establecer que el actor acreditó un total de 2.027,71 semanas cotizadas, luego es procedente aumentar 21% adicional al 57.0654 que arrojó inicialmente, establece un monto equivalente al **78,07%**.

Así pues, conforme liquidación efectuada con apoyo al Grupo Liquidador adscrito a la Sala, esa operación y su consecuente resultado arroja como primera mesada pensional la suma de **$10.543.154,25** a partir del 1 de agosto de 2018.

Sea del caso resaltar que, como quiera que se acredita que el actor cotizó hasta el ciclo de julio de 2018, éste será tenido en cuenta e incluido a efectos de liquidar el IBL y, por lo tanto, se reconocerá las diferencias pensionales a partir del 1 de agosto de 2018.

En ese orden de ideas, como quiera que la mesada calculada por ésta instancia es SUPERIOR a la otorgada por el Juez de primera instancia ($10.381.537), y en atención al Grado Jurisdiccional de Consulta a favor de Colpensiones, se dispondrá **confirmar** el ordinal primero y segundo de la sentencia proferida en primera instancia.

En otro giro, relacionado con la petición presentada por la parte demandada, tendiente a absolver la condena impuesta por concepto de intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, no tiene vocación de éxito, como quiera, que ellos tienen carácter resarcitorios, que no sancionatorios, aunado al hecho que los intereses moratorios proceden, no solo por la falta de pago total, sino por la falta de pago parcial o de reajustes pensionales, con fundamento en los lineamientos establecidos en reciente jurisprudencia SL 2936 de 2023; procede condena por éste concepto, a partir del 11 de julio de 2020, esto es, 4 meses posteriores a la reclamación, y hasta cuando se efectúe el pago de las diferencias del

[5] Archivo 04 del expediente administrativo.

retroactivo pensional, debiéndose así confirmar el ordinal tercero de la sentencia de primera instancia.

En relación a la **excepción de prescripción** propuesta por la entidad demandada, se advierte que la pensión de vejez fue reconocida mediante acto administrativo proferido el 13 de noviembre de 2019; la parte demandante presentó reclamación administrativa el día 11 de marzo de 2020, y radicó la presente demanda el día 29 de septiembre de 2021,no ha operado el fenómeno prescriptivo previsto en los artículos 488 de CST y el 151 del CPTSS.

Finalmente, en lo que tiene que ver con la condena en costas en primera instancia, debe recordarse que, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 1° del artículo 365 del CGP, se condenara a la parte vencida del juicio, dicho reparo no tiene vocación de éxito.

5.- COSTAS

Dada la NO prosperidad del recurso de apelación interpuesto por la demandada **COLPENSIONES**, esta colegiatura la condenará en costas de ambas instancias, en favor del demandante, condena que se liquidará por el juez de primer grado de forma concentrada, conforme lo dispuesto en el artículo 366 de Código General de Proceso.

Se fija por concepto de agencias en derecho en esta instancia la suma de dinero equivalente a un (1) salarios mínimo legal mensual vigente.

DECISIÓN

La Sala Laboral del Tribunal Superior del distrito judicial de Bogotá, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. – CONFIRMAR la sentencia proferida el 14 de julio de 2022 por el Juzgado Cuarenta y Tres Laboral del Circuito de Bogotá.

TERCERO. – CONDENAR a **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** al pago de las costas procesales en favor de la parte demandante **FERNANDO JOSÉ HERRERA ANDRADE**, condena que atendiendo lo dispuesto en el artículo 366 del Código General de Proceso el a-quo liquidará de forma concentrada, FÍJASE por concepto de agencia de derecho en esta instancia la suma de dinero equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente.

CUARTO. – En firme esta providencia, previas las anotaciones de rigor, por Secretaría, **DEVUÉLVASE** el expediente al **JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Atendiendo los términos previstos en los artículos 40 y 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social esta sentencia deberá ser notificada en Edicto,

RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO POVEDA
Magistrado

LUZ MARINA IBAÑEZ HERNÁNDEZ
Magistrada

CLAUDIA ANGELICA MARTÍNEZ CASTILLO
Magistrada

11001310501920210046101

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE

RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO POVEDA

Bogotá D.C., marzo veintidós (22) de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	MARTHA BUITRAGO MAYORGA
DEMANDADOS:	COLPENSIONES
RADICADO:	110013105 022 2021 00394 01
PROVIDENCIA:	SENTENCIA

I. ASUNTO.

Procede la Sala de Decisión a resolver el Grado Jurisdiccional de Consulta de la sentencia proferida el día 14 de noviembre de 2023, por el **JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, providencia que: i) condenó a COLPENSIONES a reliquidar la pensión de vejez de la demandante **MARTHA BUITRAGO MAYORGA,** aplicando los preceptos establecidos en el Acuerdo 049 de 1990, con una tasa de reemplazo del 90%, pagando la diferencia que se causen a favor de la actora, a partir del 02 de diciembre de 2017; ii) condenó a la demandada a pagar los intereses moratorios a partir del 1 de julio de 2020 y hasta la fecha en que se realice el pago efectivo; iii) declaró probada parcialmente la excepción de prescripción.

ANTECEDENTES.

DEMANDA

Mediante escrito radicado el día 10 de agosto de 2021, cuyo conocimiento correspondió al **Juzgado Veintidós Laboral del Circuito de Bogotá D.C., MARTHA BUITRAGO MAYORGA,** demandó a **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES,** solicitando reliquidar la mesada pensional reconocida, teniendo en cuenta que es beneficiaria del régimen de transición, ordenando cancelarla aplicando el 90% de tasa de reemplazo junto con los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Le 100 de 1993 e imponiendo condena por concepto de costas y agencias en derecho.

MARTHA BUITRAGO MAYORGA, manifestó que, nació el 20 de septiembre de 1951, que al contar con más de 35 años de edad a la entrada en vigencia de dicha norma, es beneficiaria del régimen de transición contemplado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, que cotizó más de 750 semanas a la entrada en vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005 y un total de 1610 semanas.

Expresó que, mediante Resolución No. 041070 del 4 de octubre de 2006, el extinto INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES le reconoció la pensión de vejez, efectiva a partir del 1° de noviembre de 2016, en cuantía de $677.820.

Que, mediante Resolución No. 512 del 17 de febrero de 2.009, modificó la anterior resolución, en el sentido de reliquidar la prestación reconocida, teniendo en cuenta para el efecto, los parámetros de la Ley 797 de 2003, con una tasa de reemplazo correspondiente al 79.19%, efectiva a partir del 3 de septiembre de 2007 y una cuantía de $896.490.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

COLPENSIONES[1]**,** oportunamente contestó la demanda, se opuso a las pretensiones y propuso las excepciones de mérito que denominó: "*(i) inexistencia del derecho reclamado, (ii) cobro de lo no debido, (iii) buena fe de Colpensiones, (iv) no configuración del derecho al pago del IPC, ni de la indexación o reajuste alguno, (v) no configuración del derecho al pago de intereses moratorios, ni indemnización moratorios, (vi) carencia de causa para*

[1] Contestación obrante en el archivo 10 del expediente digital.

demandada, (vii) presunción de legalidad de los actos administrativos, (viii) no procedencia al pago de costas en instituciones administradoras de seguridad social del orden público, (iv) compensación, (v) prescripción"

Argumentó que, la aplicación del régimen de transición de que trata el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 deja por fuera el ingreso base de liquidación y solo mantiene las antecedentes condiciones de edad, tiempo y monto, entendido este como la tasa de reemplazo contenida en la legislación anterior, razón por la cual la liquidación realizada por LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES al momento de otorgar la pensión de jubilación se encuentra ajustada a derecho.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

Considerando que, según el resumen de semanas cotizadas, la demandante efectivamente es beneficiaria del régimen de transición; el **Juzgado Veintidós Laboral del Circuito de Bogotá,** mediante sentencia calendada noviembre 14 de 2023, resolvió:

> *"**PRIMERO: CONDENAR** a **COLPESIONES** a reliquidar la pensión de vejez de la demandante **MARTHA BUITRAGO MAYORGA** aplicando los preceptos establecidos en el acuerdo 049 de 1990, con una tasa de reemplazo del 90%, pagando la diferencia que se causen en favor de la actora, partir del día 02 de diciembre de 2017 de acuerdo con las siguientes mesadas anuales:*

AÑO	***VALOR MESADA***
2017	*$ 1.546.844,82*
2018	*$ 1.610.110,78*
2019	*$ 1.661.312,30*
2020	*$ 1.724.442,17*
2021	*$ 1.752.205,69*
2022	*$ 1.851.380,53*
2023	*$ 2.094.281,65*

> ***SEGUNDO: CONDENAR** a la demandada **COLPENSIONES** a pagar a la señora **MARTHA BUITRAGO MAYORGA**, los intereses moratorios sobre las diferencias que se generen por cada mesada a causa de la reliquidación de la pensión de vejez a partir el 01 de julio del 2020 y*

hasta la fecha en que se realice el pago efectivo, con soporte en lo expuesto en la parte motiva del presente fallo.

***TERCERO: ABSOLVER** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** de las demás pretensiones incoadas en su contra por parte de la demandante, de acuerdo con lo motivado en la presente sentencia.*

***CUARTO: DECLARAR** parcialmente probada la excepción de prescripción, y no probadas las demás propuestas por la demandada, por los motivos expuestos en el presente Fallo.*

***QUINTO: CONDENAR** en costas a la demandada COLPENSIONES y a favor de la demandante, para tal efecto se fijan como agencias en derecho la suma de un salario mínimo legal mensual vigente, por secretaría tásense en su oportunidad procesal."*

GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

Por así disponerlo el artículo 69 del CPT y SS. procede la Sala a resolver en favor de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, el Grado Jurisdiccional de Consulta de la sentencia de primer grado.

II. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA.

Dentro de la oportunidad procesal para alegar de conclusión, la parte demandante presentó escrito pidiendo modificar la decisión de primera instancia, en tanto que COLPENSIONES, solicita se estudie en el Grado Jurisdiccional de Consulta en su favor.

III. CONSIDERACIONES.

1.- PROBLEMA JURÍDICO.

Atendiendo el análisis que corresponde hacer conforme lo preceptuado en el artículo 69 del CPT y de la SS, corresponde a la Sala resolver el siguiente problema jurídico:

- ¿Acertó el a-quo al re-liquidar la pensión de vejez reconocida a la señora MARTHA BUITRAGO MAYORGA, al aplicar el 90% de tasa de reemplazo, en virtud del régimen de transición?
- ¿Resulta procedente condenar a la entidad demandada por concepto de intereses moratorios de que trata el Art. 141 de la Ley 100 de 1993, y por costas, incluyendo las agencias en derecho?

2.- RESPUESTA AL PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO.

2.1. – RÉGIMEN DE TRANSICIÓN

El Art. 36 de la Ley 100 de 1993[2] establece que para acceder al régimen de transición (evento en el cual podría pensionarse con la normatividad anterior), el afiliado deberá acreditar al momento de entrar en vigencia el Sistema General de Pensiones 35 o más años de edad si son mujeres o 40 o más años de edad si son hombres, o independiente del género, 15 o más años de servicios cotizados.

Por otro lado, dispone el parágrafo 4º de acto legislativo Nº 01 del año 2005, que, el régimen de transición no podrá extenderse más allá del 31 de julio de 2010, salvo para quienes, al 29 de julio de 2005 tengan cotizadas 750 o más semanas.

2.2. – SOBRE LA RELIQUIDACIÓN DE LA MESADA PENSIONAL.

El artículo 20 del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año dispone:

[2] **ARTÍCULO 36. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN.** La edad para acceder a la pensión de vejez, continuará en cincuenta y cinco (55) años para las mujeres y sesenta (60) para los hombres, hasta el año 2014*, fecha en la cual la edad se incrementará en dos años, es decir, será de 57 años para las mujeres y 62 para los hombres.
La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el Sistema tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, o quince (15) o mas años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior *al cual se encuentren afiliados*. Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez, se regirán por las disposiciones contenidas en la presente Ley.
El ingreso base para liquidar la pensión de vejez de las personas referidas en el inciso anterior que les faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho, será el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciere falta para ello, o el cotizado durante todo el tiempo si este fuere superior, actualizado anualmente con base en la variación del Índice de Precios al consumidor, según certificación que expida el DANE

II. PENSION DE VEJEZ.

a) Con una cuantía básica igual al cuarenta y cinco por ciento (45%) del salario mensual de base y,

b) Con aumentos equivalentes al tres por ciento (3%) del mismo salario mensual de base por cada cincuenta (50) semanas de cotización que el asegurado tuviere acreditadas con posterioridad a las primeras quinientas (500) semanas de cotización. El valor total de la pensión no podrá superar el 90% del salario mensual de base ni ser inferior al salario mínimo legal mensual ni superior a quince veces este mismo salario.

PARÁGRAFO 1o. El salario mensual de base se obtiene multiplicando por el factor 4.33, la centésima parte de la suma de los salarios semanales sobre los cuales cotizó el trabajador en las últimas cien (100) semanas.

El factor 4.33 resulta de dividir el número de semanas de un año por el número de meses.

Ahora bien, la Sala de Casación de la H. Corte Suprema de Justicia en sentencia SL2956-2023[3] expresó que para estructurar la pensión del

[3] **EL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN PENSIONES ES UN SISTEMA INSPIRADO EN EL PRINCIPIO DE LA UNIVERSALIDAD Y EN EL RECONOCIMIENTO DEL TRABAJO COMO PARÁMETRO DE CONSTRUCCIÓN DE LA PENSIÓN**
La Ley 100 de 1993 tuvo como eje central la necesidad de unificar la pluralidad de regímenes pensionales preexistentes, en un sistema único, inclusivo y universal denominado «sistema general de pensiones», que permitiera la construcción de sus prestaciones a partir del concepto de trabajo.
Esta Sala ha subrayado en distintas oportunidades este objetivo de la Ley 100 de 1993 consistente en superar las fronteras impuestas por los anteriores regímenes pensionales, que coexistían dispersamente y condicionaban la validez de los tiempos laborados a situaciones tales como que hubieran sido objeto de aportes, laborados en determinados sectores o entidades, cotizados a específicos entes previsionales, entre otras, condiciones y limitaciones que en la nueva regulación se eliminaron, para, en su lugar, tomar como referente de construcción de la pensión la prestación del servicio en cuanto tal. De allí que «al suprimir estas barreras, que obstaculizaban la adquisición del derecho pensional, la L. 100/1993 se erija en un estatuto normativo inclusivo, anti clasista y unificador de regímenes pensionales, como se expresa en su art. 6.º, al prescribir que «el Sistema de Seguridad Social Integral está instituido para unificar la normatividad» (CSJ SL11188-2016).
Por este motivo, el sistema le concedió validez a todos los tiempos laborados, sin distinciones fundadas en la clase de empleador (público o privado) a la que se prestaron los servicios, la entidad de previsión a la que se realizaron los aportes o si los tiempos efectivamente laborados no fueron cotizados.
En efecto, el literal f) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993 señala que para el reconocimiento de las pensiones se tendrá en cuenta la suma de las semanas cotizadas al Instituto de Seguros Sociales o a cualquier caja, fondo o entidad del sector público o privado, o el tiempo de servicio como servidores públicos, cualquiera sea el número de semanas cotizadas o el tiempo de servicio. A su turno, el parágrafo 1.° del artículo 33 del mencionado estatuto de seguridad social, también le concede validez para efectos del cómputo de semanas, a los tiempos laborados como servidores públicos.
En consonancia con lo anterior, la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral ha avanzado en una línea que aboga por darle efecto a todos los tiempos laborados para cubrir pensiones de la Ley 100 de 1993, dentro de las cuales se encuentran las del régimen de transición. Así ocurrió con la pensión de jubilación de la Ley 71 de 1998 (CSJ SL4457-

artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, anteriormente no era procedente sumar tiempos públicos no cotizados al ISS. Sin embargo, desde la sentencia SL1981-2020 la alta corporación cambió su criterio, para en su lugar, determinar que ello sí es posible con miras a obtener la pensión por vejez prevista en ese reglamento y que dicho entendimiento se ha reiterado, entre otras en las sentencias SL3110-2020, SL4480-2020, SL182-2021 y SL3801-2021.

En relación al IBL, en sentencia SL2956-2023 dispuso la H. Corte Suprema de Justicia que corresponde al previsto por el artículo 36 de la Ley 100 de 1993. Dicha preceptiva dispone que debe tomarse el *«promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciere falta para ello, o el cotizado durante todo el tiempo si este fuere superior, actualizado anualmente con base en la variación del Índice de Precios al consumidor, según certificación que expida el DANE».*

2.3. – INTERESES MORATORIOS:

Siempre que se configure su causación los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 resultan procedentes frente a pensiones como las reconocidas a la aquí demandante.

En ese sentido, en sentencia SL2994, radicación No. 73279 del 20 de agosto de 2019, la H. Corte Suprema de Justicia de manera reiterada y pacífica en su jurisprudencia ha expresado que la condena por intereses moratorios establecidos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 opera de manera

---

2014), la orden de giro de títulos pensionales cuando el empleador, debido a su omisión, vacíos legales o falta de cobertura en un territorio, no afilió a sus trabajadores al ISS (CSJ SL14215-2017) o el cómputo en semanas del servicio militar (CSJ SL11188-2016). Todo lo anterior bajo la premisa de que a la luz de la Ley 100 de 1993, «los tiempos laborados deben tener alguna incidencia pensional, no pueden perderse sin más. Y esto no se trata de una dádiva o un acto de compasión, sino de un derecho irrenunciable, ligado a la prestación del servicio», del que se beneficia la sociedad en su conjunto (CSJ SL1140-2020).
Desde este punto de vista, se asevera que a diferencia de los regímenes anteriores, la Ley 100 de 1993 tuvo un efecto homogeneizador que se traduce en la convalidación de todos los tiempos laborados, lo cual se hace extensivo a los beneficiarios del régimen de transición, no solo porque a ellos les aplica en su plenitud las reglas del sistema general de pensiones, salvo en lo que concierne a la edad, tiempo de servicios o semanas cotizadas y monto; también porque estas personas eran las que sufrían las consecuencias de la legislación preexistente, caracterizadas por la dispersión de regímenes y responsabilidades, donde algunas semanas eran desechadas o reputadas como no válidas para pensión.

automática cuando, a partir del momento de la solicitud –previa acreditación de los requisitos exigidos–, la prestación no se otorga dentro de los plazos establecidos en las disposiciones legales (CSJ SL400-2013).

Así mismo, en sentencia SL2936 de 2023[4] adoctrinó la correcta interpretación del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 en el sentido que los intereses moratorios allí consagrados proceden tanto por la falta de pago total de la mesada como de alguno de sus saldos o ante reajustes ordenados judicialmente. Además, en sentencia SL2557-2020, se expresó que tal acumulación es posible para la reliquidación de dicha prestación; sin embargo, ello opera cuando se acude al referido acuerdo, en aplicación del régimen de transición pensional.

Ahora bien, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 9 de la Ley 797 de 2003 las administradoras de pensiones tienen un término no mayor a 4 meses para efectuar el reconocimiento de la pensión de vejez, contado a partir de la presentación de la solicitud con la documentación que acredite el derecho.

---

[4] En el juicio bajo examen no se discutió que la AFP hizo el traslado de los aportes al ISS el 27 de enero de 2010 (f.º 50), de modo de que desde ese momento estaba obligada a reliquidar la prestación, no solo porque era su obligación legal, sino porque también lo admitió en el citado acto administrativo de 2004. En todo caso, lo cierto es que el Tribunal siguió la postura de esta Sala al sostener que los intereses moratorios consagrados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, proceden tanto por la falta de pago total de la mesada como por saldos o reajustes ordenados judicialmente. Así lo explicó en la sentencia CSJ SL4942-2020:

Al respecto, conviene precisar que la doctrina reiterada de la Corte había sido la de sostener que los intereses moratorios establecidos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, proceden solo en el evento en que haya mora en el pago de las mesadas pensionales, pero no cuando lo que se presenta es un reajuste a las mismas por reconocimiento judicial.

Sin embargo, recientemente, al efectuar un nuevo estudio de la norma acusada, la Sala modificó la anterior posición jurisprudencial y, en su lugar, adoctrinó que no existe una razón jurídica objetiva para negar la procedencia de los mentados réditos cuando se trata de reajustes pensionales, pues eso no es lo que se deriva del precepto en estudio, interpretado de manera racional y lógica. En efecto, así se dijo en la sentencia SL3130-2020:

[…] la correcta interpretación del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 permite inferir que los intereses moratorios allí consagrados proceden tanto por la falta de pago total de la mesada como por la falta de pago de alguno de sus saldos o ante reajustes ordenados judicialmente.

Ahora bien, la posición que se sienta a través de esta decisión y que se justifica en líneas anteriores merece dos precisiones fundamentales.

En primer lugar, que permanece vigente la jurisprudencia de la Corte en torno al carácter meramente resarcitorio de los intereses, mas no sancionatorio, de manera que no es necesario realizar algún examen de la conducta de la entidad obligada tendiente a descubrir algún apego a los postulados de la buena fe. Ello con la salvedad de algunos casos en los que, según la jurisprudencia, las entidades niegan administrativamente un determinado derecho pensional o definen su cuantía con amparo en el ordenamiento legal vigente y teniendo en cuenta que, finalmente, la obligación se produce por la aplicación de reglas jurisprudenciales relativas a la validez de algunas normas.

En segundo lugar, que los intereses moratorios sobre saldos o reajustes de la pensión deben liquidarse respecto de las sumas debidas y no pagadas, pero no teniendo como referente la totalidad de la mesada pensional. En este punto es claro el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 en cuanto dispone que la respectiva entidad debe pagar «la obligación a su cargo», que en este caso es el saldo debido, y «sobre el importe de ella», ese decir ese saldo, «la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento que se efectúe el pago».

3.- CASO CONCRETO.

No es objeto de controversia dentro del presente asunto que, el **INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES** le reconoció inicialmente a la señora **MARTHA BUITRAGO MAYORGA** pensión de vejez mediante Resolución **041070 del 4 de octubre de 2006**[5], con fundamento en la Ley 100 de 1993, modificada por la 797 de 2003, en cuantía inicial de $677.820 del 01 de noviembre de 2006.

Que, mediante Resolución No. 512 del 17 de febrero de 2009, el ISS modificó la anterior Resolución en el sentido de reliquidar la prestación reconocida a la señora **MARTHA BUITRAGO MAYORGA,** con fundamento en la Ley 797 de 2003, al cual le aplicó el 79.19% de tasa de reemplazo, en cuantía inicial de $896.490 a partir del 3 de septiembre de 2007.

Una vez verificado los documentos allegados con la demanda, a efectos de determinar si la señora **MARTHA BUITRAGO MAYORGA** acredita la calidad de beneficiaria del régimen de transición, esto es, en primer lugar, verificar si contaba con el requisito de la edad, de conformidad con la copia de la cédula de ciudadanía, se encuentra acreditado que, al momento de entrar en vigencia la Ley 100 de 1993, esto es, el -1° de abril de 1994-, la demandante tenía 42 años de edad, toda vez que nació el 20 de septiembre de 1951[6].

En segundo lugar, se observa que, a la entrada en vigencia del PAR. TRANS. 4° del Acto Legislativo 01 de 2005.Ley 100 de 1993, acreditó 862,62 semanas cotizadas, cumpliendo de esta manera con los requisitos exigidos, para ser beneficiaria del régimen de transición.

Teniendo en cuenta lo anterior, se hace procedente estudiar la pensión de vejez conforme lo dispone el Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año, que prescribe que tendrán derecho a esta prestación las mujeres que acrediten 57 años de edad y un mínimo de 500 semanas en 20

[5] Folios 766 a 769 Archivo 14 expediente digital.
[6] Cedula de ciudadanía visible a folio 13 Archivo 01 expediente digital

años anteriores al cumplimiento de la edad o 1000 semanas cotizadas en cualquier tiempo.

Así pues, se encuentra acreditado que, la señora **MARTHA BUITRAGO MAYORGA,** cumplió 55 años de edad el 20 de septiembre de 2006[7].

En relación a la totalidad de semanas cotizadas, lo primero que ha de advertir es que, conforme reporte de historia laboral actualizado al 22 de febrero de 2022, acredita **970,53** semanas cotizadas al ISS hoy COLPENSIONES, sin embargo, en segundo lugar, si bien la demandante laboró para el HOSPITAL SAN BLAS II NIVEL desde el 22 de julio de 1983 hasta el 2 de septiembre de 2007, tan solo se refleja en la historia laboral desde el 01 de enero de 1996 hasta el 22 de 02 de septiembre de 2007, razón por la cual, habrá de tenerse en cuenta el tiempo de servicio público prestado al Hospital San Blas II Nivel desde el 22 de julio de 1983 al 31 de diciembre de 1995, los cuales no se reflejan en la historia laboral, equivalente a **653,45** semanas, lo que arroja un total de **1.623,98** semanas cotizadas en toda la vida laboral, hasta el ciclo de septiembre de 2007.

De conformidad con lo expuesto, se encuentra probado que, la señora **MARTHA BUITRAGO MAYORGA, es** beneficiaria del régimen de transición, razón por la cual, le asiste derecho a la reliquidación de la pensión.

En efecto, al tenerse por acreditado que, incluidos tanto el tiempo de servicio público (HOSPITAL SAN BLAS II NIVEL), como aportados al ISS, la demandante cotizó un total de **1.623,98** semanas, se concluye, que de conformidad con el artículo 20 del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año, es procedente en su caso aplicar el **90%** de tasa de reemplazo.

En ese orden de ideas, con apoyo al actuario adscrito a la Sala, se procedió a liquidar la mesada pensional, teniendo en cuenta el IBL de los últimos 10 años, por ser el más favorable, la suma de $1.038.007,63 aplicando el 90% de tasa de reemplazo, así como los factores salariales establecidos en el artículo 1° del Decreto 1158 de 1994, causada a partir del **1 de noviembre**

[7] Nació en 20 de septiembre de 1951.

de 2006, arrojando una primera mesada pensional de **$934.206,87**, que debe cancelarse con 13 mesadas pensionales.

Previo a resolver el valor de las diferencias pensionales, con relación a la **excepción de prescripción** propuesta por la entidad demandada, se advierte que la pensión de vejez fue reconocida primigeniamente mediante acto administrativo proferido el **04 de octubre de 2006**, notificado el **1 de diciembre de 2006**[8], fecha a partir de la cual, comenzó a correr el término trienal; que, con el fin de obtener favorablemente la re liquidación con fundamento del Acuerdo 049 de 1990 la actora presentó reclamación administrativa el **2 de diciembre de 2020**, y radicó la presente demanda el día **10 de agosto de 2021**, se concluye que operó el fenómeno prescriptivo previsto en los artículos 488 de CST y el 151 del CPTSS, quedando afectados por el término trienal de extinción todas aquellas diferencias causadas con anterioridad al **2 de diciembre de 2017**, esto es, 3 años atrás a la presentación de la reclamación administrativa, se confirma el ordinal segundo.

Con apoyo al actuario adscrito a la Sala, se procedió a calcular las diferencias pensionales, el año 2017 asciende a la suma de $1.481.896,36, y como quiera que se está conociendo en el Grado Jurisdiccional de consulta en favor de Colpensiones, se **modificará** el ordinal primero de la sentencia de primer grado, y, en consecuencia, se condenará a COLPENSIONES a pagar las diferencias pensionales causadas a partir del 2 de diciembre de 2017, con corte al 22 de marzo de 2024 la suma de **$12.296.080,09**.

En relación a la condena impuesta por concepto de intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, conforme la jurisprudencia en cita, ellos tienen carácter resarcitorio, que no sancionatorio, lo que aunado al hecho que los intereses moratorios proceden, no solo por la falta de pago total, sino por la falta de pago parcial o de reajustes pensionales, con fundamento en los lineamientos establecidos en reciente jurisprudencia SL 2936 de 2023; procede condena por éste concepto, a partir del **2 de abril de 2021**, esto es, 4 meses posteriores a la reclamación[9], y hasta cuando se

[8] Folio 155 PDF 14.
[9] 2 de diciembre de 2020

efectúe el pago de las diferencias del retroactivo pensional, sin embargo, por estar conociendo el Grado Jurisdiccional de Consulta a favor de **COLPENSIONES**, y en aras de no hacer más gravosa su situación, se modificará el ordinal segundo de la sentencia proferida en primera instancia, en el sentido de condenar a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 a partir del **2 de abril de 2021**.

5.- COSTAS

Al estar conociéndose en el Grado Jurisdiccional de consulta, se abstiene la Sala de imponer condena en costas y agencias en derecho en esta instancia.

DECISIÓN

La Sala Laboral del Tribunal Superior del distrito judicial de Bogotá, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. – MODIFICAR el ordinal primero de la sentencia de primer grado, y, en consecuencia, **CONDENAR** a **COLPENSIONES** a pagar las diferencias pensionales causadas a partir del 2 de diciembre de 2017, con corte al 22 de marzo de 2024 la suma de **$12.296.080,09**.

SEGUNDO. - MODIFICAR el ordinal segundo de la sentencia proferida en primera instancia, en el sentido de condenar a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 a partir del **2 de abril de 2021**.

SEGUNDO. – CONFIRMAR en lo demás la sentencia proferida el 10 de noviembre de 2023 por el Juzgado Veintidós Laboral del Circuito de Bogotá.

TERCERO. – ABSTENERSE a condenar costas y agencias de derecho.

CUARTO. – En firme esta providencia, previas las anotaciones de rigor, por Secretaría, **DEVUÉLVASE** el expediente al **JUZGADO VEINTIDOS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Atendiendo los términos previstos en los artículos 40 y 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social esta sentencia deberá ser notificada en Edicto,

RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO POVEDA
Magistrado

LUZ MARINA IBAÑEZ HERNÁNDEZ
Magistrada

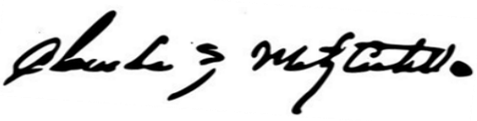

CLAUDIA ANGELICA MARTÍNEZ CASTILLO
Magistrada

11001310502220210039401

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE

RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO POVEDA

Bogotá D.C., marzo veintidós (22) de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	CARLOS ERNESTO CABRERA PERDOMO
DEMANDADOS:	COLPENSIONES
	GAMA EDITORES SAS
	EVOLUCIÓN EDITORES SAS
RADICADO:	110013105 029 2017 00423 01
PROVIDENCIA:	SENTENCIA

I. ASUNTO.

Procede la Sala de Decisión a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada **COLPENSIONES**, contra de la sentencia proferida el día 30 de agosto de 2023, por el **JUZGADO VEINTINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, providencia que: i) condenó a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a reliquidar la pensión reconocida al demandante, teniendo en cuenta las cotizaciones efectuadas por GAMA EDITORES SAS desde 01/06/2013 s 31/01/2014 con un IBC $7.721.000, y EVOLUCIÓN EDITORES SAS desde el 01/08/2015 a 31/07/2016, con un IBC $10.500.000; ii) condenó igualmente a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** a indexar el retroactivo causado por la reliquidación ordenada, según el IPC certificado por el DANE; iii) No condeno en costas.

II. ANTECEDENTES.

DEMANDA

Mediante escrito radicado el día 17 de agosto de 2017, cuyo conocimiento correspondió al **Juzgado Veintinueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C., CARLOS ERNESTO CABRERA PERDOMO,** afirmando que, teniendo en cuenta para ello las cotizaciones por él efectuadas durante toda su vida laboral, adquirió su derecho pensional el 10 de julio de 2016, demandó a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES,** solicitando se la condene a reliquidar en su favor el valor de su pensión de vejez, prestación que debe cancelársele incluyendo la totalidad de factores salariales devengados por el actor, junto con la indexación, intereses corrientes y costas procesales.

CARLOS ERNESTO CABRERA PERDOMO, expresó que el 22 de agosto de 1977 comenzó su vida laboral como servidor público trabajando en el MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO hasta el 16 de junio de 1979; que, desde el 1° de agosto de 1979 ha realizado cotizaciones al Sistema de Seguridad Social en calidad de trabajador privado.

Que, desde el año 2011, sus cotizaciones provienen primero de la relación que sostuvo con la sociedad **GAMA EDITORES SAS** y luego, por sustitución patronal, con la **EVOLUCIÓN EDITORES SAS**, que, pese a seguir siendo descontando vía nómina el valor porcentual que como trabajador le corresponde, de manera inexplicable, desde el año 2013, las referidas sociedades dejaron de realizar los aportes al Sistema.

Manifiesta que se reportan en la historia laboral 1067 semanas cotizadas, sin que se reflejen en ella las causadas desde mayo de 2013 hasta la fecha de presentación de la demanda.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

COLPENSIONES[1]**,** oportunamente contestó la demanda, se opuso a las pretensiones y propuso las excepciones de mérito que denominó: "*(i) falta de*

[1] Contestación obrante en el archivo 10 del expediente digital.

reclamación administrativa, (ii) cobro de lo no debido, (iii) pago, (iv) buena fe, (v) declaratoria de otras excepciones"

Argumentó que, hasta tanto exista relación laboral con sus trabajadores, es el empleador el responsable de realizar los aportes al sistema de seguridad social en pensiones, so pena de verse expuesto a las sanciones administrativas y/o judiciales por el incumplimiento de las normas, es quien debe responder por la totalidad del aporte aun en el evento de que no hubiere efectuado el descuento al trabajador.

GAMA EDITORES SAS, a través de Curador Ad Litem oportunamente contestó la demanda, se opuso a las pretensiones y propuso las excepciones de mérito que denominó: "*(i) prescripción"*. Argumentó que, no le consta ningún hecho.

EVOLUCIÓN EDITORES SAS representado a través de Curador Ad Litem no contestó la demanda.

I. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

Considerando que, según el vínculo laboral con la demandante efectivamente es procedente ordenar la reliquidación, el **Juzgado Veintinueve Laboral del Circuito de Bogotá,** mediante sentencia calendada agosto 30 de 2023, resolvió:

> *"**PRIMERO: CONDENAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a reliquidar la pensión reconocida al demandante, teniendo en cuenta las cotizaciones efectuadas por: **GAMA EDITORES SAS**, durante el periodo comprendido entre el 01-06-2013 al 31-01-2014 con un IBC $ 7.721.000. **EVOLUCION EDITORES SAS**, durante el periodo comprendido entre el 01-08-2015 al 31-07-2016. Con un IBC $ 10.500.000.*
>
> ***SEGUNDO: CONDENAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, indexar el retroactivo causado por la reliquidación ordenada, según el IPC, certificado por el DANE al momento de su pago.*

TERCERO: ABSOLVER *a las demandadas en solidaridad GAMA EDITORES SAS, EVOLUCION EDITORES SAS. De conformidad con lo expuesto en la parte motiva.*

CUARTO*: sin condena en COSTAS."*

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión, la demandada **COLPENSIONES** presentó recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, alegando, en síntesis que, al ser un presupuesto de competencia, que permite limitar lo que pretende y el conocimiento previo de la controversia, debe agotarse la reclamación administrativa, por tanto no se puede condenar al cumplimiento de las obligaciones contenidas en el Art. 6 del CPT y SS y que, en consecuencia las obligaciones ultra y extra petita impuestas en la sentencia fueron extralimitadas.

Bajo ese contexto, por así disponerlo el artículo 69 del CPT y SS Procede la Sala a resolver tanto el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, así como el de **COLPENSIONES**, y a surtir en su favor el Grado Jurisdiccional de Consulta.

III. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA.

Dentro de la oportunidad procesal para alegar de conclusión, tanto el demandante **CARLOS ERNESTO CABRERA PERDOMO** como **COLPENSIONES**, presentaron escrito de alegación, solicitando respectivamente confirmar y revocar la sentencia de primer grado.

Las demandadas **GAMA EDITORES SAS y EVOLUCIÓN EDITORES SAS** guardaron silencio.

IV. CONSIDERACIONES.

1.- PROBLEMA JURÍDICO.

Atendiendo el análisis que corresponde hacer conforme lo preceptuado en el artículo 69 del CPT y de la SS, corresponde a la Sala resolver el siguiente problema jurídico:

- ¿Al ordenar tener en cuenta las cotizaciones efectuadas por **GAMA EDITORES** (01/06/2013 a 31/01/2014) y **EVOLUCIÓN EDITORES SAS** (01/08/2015 a 31/07/2016) acertó el a-quo al ordenar reliquidar la pensión de vejez reconocida al señor **FERNANDO ERNESTO CABRERA PERDOMO**, o se extra limitó en sus facultades ultra y extra petita?

2.- RESPUESTA AL PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO.

2.1.- SOBRE LA RELIQUIDACIÓN DE LA PENSIÓN DE VEJEZ, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 34 DE LA LEY 100 DE 1993 MODIFICADO POR EL ARTÍCULO 10 DE LA LEY 797 DE 2003.

La cuantía de la pensión de vejez reconocida con fundamento en la Ley 797 de 2003, deberá calcularse de conformidad con lo dispuesto en el Art. 34 de la ley 100 de 1993, modificado por el Art. 10 de la misma Ley 797 de 2003:

> *"El monto mensual de la pensión de vejez, correspondiente a las primeras 1.000 semanas de cotización, será equivalente al 65% del ingreso base de liquidación. Por cada 50 semanas adicionales a las 1.000 hasta las 1.200 semanas, este porcentaje se incrementará en un 2%, llegando a este tiempo de cotización al 73% del ingreso base de liquidación. Por cada 50 semanas adicionales a las 1.200 hasta las 1.400, este porcentaje se incrementará en 3% en lugar del 2%, hasta completar un monto máximo del 85% del ingreso base de liquidación.*
>
> *El valor total de la pensión no podrá ser superior al 85% del ingreso base de liquidación, ni inferior a la pensión mínima de que trata el artículo siguiente.*
>
> *A partir del 1° de enero del año 2004 se aplicarán las siguientes reglas:*
>
> *El monto mensual de la pensión correspondiente al número de semanas mínimas de cotización requeridas, será del equivalente al 65%, del ingreso base de liquidación de los afiliados. Dicho porcentaje se calculará de acuerdo con la fórmula siguiente:*
>
> *r = 65.50 - 0.50 s, donde:*

r =porcentaje del ingreso de liquidación.

s = número de salarios mínimos legales mensuales vigentes.

A partir del 2004, el monto mensual de la pensión de vejez será un porcentaje que oscilará entre el 65 y el 55% del ingreso base de liquidación de los afiliados, en forma decreciente en función de su nivel de ingresos calculado con base en la fórmula señalada. (…).

A partir del 2005, por cada cincuenta (50) semanas adicionales a las mínimas requeridas, el porcentaje se incrementará en un 1.5% del ingreso base de liquidación, llegando a un monto máximo de pensión entre el 80 y el 70.5% de dicho ingreso, en forma decreciente en función del nivel de ingresos de cotización, calculado con base en la fórmula establecida en el presente artículo. El valor total de la pensión no podrá ser superior al ochenta (80%) del ingreso base de liquidación, ni inferior a la pensión mínima*. ".*

2.2. – FACULTADES ULTRA Y EXTRA PETITA.

El artículo 50 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social dispone: *«el juez de primera instancia podrá ordenar el pago de salarios, prestaciones o indemnizaciones distintos de los pedidos cuando los hechos que los originen hayan sido discutidos en el proceso y estén debidamente probados, o condenar al pago de sumas mayores que las demandadas por el mismo concepto, cuando aparezca que estas son inferiores a las que corresponden al trabajador, de conformidad con la ley, y siempre que no hayan sido pagadas».*

Así, la facultad extra *petita* –por fuera de lo pedido– rigorosamente requiere que los hechos que originan la decisión *(i)* hayan sido discutidos en el proceso, y *(ii)* estén debidamente acreditados, a fin de no quebrantar frontalmente los derechos constitucionales al debido proceso con violación de los derechos de defensa y contradicción de la llamada a juicio.

Por su parte, la ultra *petita* –más allá de lo solicitado- exige que la súplica impetrada en el escrito inicial, *(i)* sea inferior a la estatuida en la norma laboral, y que *(ii)* que no emerja del juicio que el mayor valor hubiese sido cancelado al trabajador acreedor.

Dichas facultades radican en cabeza de los jueces laborales de única y de

primera instancia, y el juez de segundo grado, en principio, no puede hacer uso de ellas, salvo cuando se trate de derechos mínimos e irrenunciables del trabajador, siempre y cuando *(i)* hayan sido discutidos en el juicio y *(ii)* estén debidamente probados, conforme lo dispuesto en la sentencia C-968-2003 y tal y como lo ha señalado la H. Corte Suprema de Justicia, en forma reiterada desde la providencia SL5863-2014 y recientemente SL2808-2018.

3.- CASO CONCRETO.

No es objeto de controversia dentro del presente asunto que, en el trámite del presente asunto, la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** le reconoció al señor **CARLOS FERNANDO CABRERA PERDOMO** pensión de vejez mediante Resolución **SUB 121836 del 4 de junio de 2020**[2], con fundamento en la Ley 100 de 1993, modificada por la 797 de 2003, teniendo en cuenta un total de **1.370** semanas cotizadas, con un IBL de $8.296.221, aplicando el 61.69%, arrojando como primera mesada pensional la suma de **$5.117.939** a partir del 1 de junio de 2018.

Así mismo, que, mediante sentencia judicial adelantada dentro del proceso ordinario No. 1100131050 12 2017 00737 03, en la cual, condenó a **GAMA EDITORES SAS** a pagar a favor de **COLPENSIONES**, el cálculo actuarial del 01/02/2014 al 31/07/2015, teniendo en cuenta un IBC para el año 2014 de $8.593.550 y para el año 2015, $10.500.000; así mismo condeno a **EVOLUCIÓN EDITORES SAS** a pagar a **COLPENSIONES** el cálculo actuarial del 1/08/2016 al 31/08/2016, con un IBC de $10.500.000.

Que, la anterior decisión fue adicionada por esta Colegiatura, en el sentido de condenar a **EVOLUCIÓN EDITORES SAS** a pagar a **COLPENSIONES**, el valor del cálculo actuarial a favor del señor **CARLOS FERNANDO CABRERA PERDOMO** por el periodo comprendido entre el 01/01/2017 al 31/08/2017, con un IBC de $15.000.000.

Así pues, debe tenerse en cuenta en primer lugar que, mediante Resolución No. **SUB 121836 del 4 de junio de 2020,** si bien, para el reconocimiento pensional, la entidad demandada tuvo en cuenta un total de 1370 semanas

[2] Archivo 12 del expediente digital – primera instancia.

cotizadas por el actor, lo cierto es que, no tuvo en cuenta ninguna cotización por parte de los empleadores **GAMA EDITORES SAS** y **EVOLUCIÓN EDITORES SAS.**

No obstante, al verificar el reporte de historia laboral actualizado al 05 de julio de 2022, esto es, con posterioridad a la expedición de la mentada Resolución, se reflejan reportados los periodos que se pretende en esta demanda se reconozcan, esto es, con el empleador **GAMA EDITORES SAS** desde el 01/06/2013 a 31/01/2014, y **EVOLUCIÓN EDITORES SAS** desde 01 de agosto de 2015 al 31 de julio de 2016, procede la reliquidación de la prestación.

Por otro lado, al verificar el reporte de historia laboral antes mencionado, NO se evidencia incorporados los periodos a que fueron condenados en la sentencia judicial adelantada dentro del proceso ordinario No. 1100131050 12 2017 00737 03, esto es, los periodos con el empleador **GAMA EDITORES SAS** desde el 01/02/2014 al 31/07/2015, y **EVOLUCIÓN EDITORES SAS** desde 01/08/2016 al 31/08/2016 y 01/01/2017 al 31/08/2017, periodos que no desconoce Colpensiones, que le fueron condenados, y que a la fecha no se reflejan en la historia laboral del demandante.

Conforme lo expuesto, resulta procedente incluir estas semanas mencionadas a efectos de reliquidar la prestación del actor, en tanto que, de conformidad con el principio de celeridad y economía procesal, y en aras de no desgastar la justicia ordinaria laboral, se evitaría que el demandante inicie un proceso ejecutivo, para que se ordene, lo que en últimas se está decidiendo en el presente asunto, respecto del que, se reitera, Colpensiones, ya tenía conocimiento de dichos periodos, pero por negligencia, no han sido incluidos en el reporte de historia laboral.

Habida cuenta que el impugnante expresó haberse incurrido por parte del a-quo, a, en una extralimitación en las facultades ultra y extra petita respecto de lo solicitado en la demanda, rememórese en primer término que, los hechos que originaron la decisión de primera instancia fueron discutidos al interior del proceso, y se encontraron debidamente acreditados, razón por la cual, no se quebrantan los derechos constitucionales de la demandada

al debido proceso, defensa y contradicción; en segundo término, hay que recordar que, con la expedición de la Resolución No. **SUB 121836 del 4 de junio de 2020 y** dada la situación sobreviniente generada por **COLPENSIONES**, al reconocerle la pensión de vejez solicitada estando en trámite el presente asunto variaron la fijación del litigio y el problema jurídico a resolver, escenario que para efectos de resolver tuvo que sortear el Juzgado de primer grado no tiene vocación de éxito la impugnación presentada.

Aclarado lo anterior, al aplicar la fórmula R = 65.5 – 0.5s, donde "R" es el porcentaje del ingreso de liquidación a aplicar y "S" es el número de salarios mínimos mensuales legales vigentes, promediado con el IBL, en la suma de **$9.923.441,19**, el cual se divide por el salario mínimo para el año 2018 ($781.242), lo que arroja un **12.7021** de salarios mínimos legales mensuales vigentes que al multiplicar por 0.50s nos da el valor de **6.351067397.**

Ahora, al restarle de 65.50 los 4.50046 salarios mínimos legales mensuales vigentes antes mencionado, arroja un porcentaje de ingreso de liquidación de **59.1489**.

No obstante, el artículo 34 indicó además que por cada 50 semanas adicionales a las mínimas requeridas incrementaría el ingreso base en 1.5%, así pues y de acuerdo al reporte de historia laboral de la demandante actualizado al 02 de junio de 2022[3], se puede establecer que el actor acreditó 350 semanas cotizadas adicionales, luego es procedente aumentar 10,5% adicional al 59.1489 que arrojó inicialmente, establece un monto equivalente al **69.65%**.

Así pues, conforme liquidación efectuada con apoyo al Grupo Liquidador adscrito a la Sala, arroja como primera mesada pensional la suma de **$6.911.570,87** a partir del 1 de junio de 2018.

Es del caso resaltar que, como quiera que se acredita que el actor cotizó hasta el ciclo de mayo de 2018, éste período será tenido en cuenta e incluido

[3] Archivo 04 del expediente administrativo.

a efectos de liquidar el IBL y, por lo tanto, se reconocerá las diferencias pensionales a partir del 1 de junio de 2018.

En ese orden de ideas, como quiera que la mesada calculada por ésta instancia es SUPERIOR a la otorgada por **COLPENSIONES** ($5.117.939), se dispondrá **ACLARAR** el ordinal primero y segundo de la sentencia proferida en primera instancia, en el sentido de CONDENAR a COLPENSIONES a reliquidar la pensión de vejez reconocida al demandante CARLOS ERNESTO CABRERA PERDOMO, en el sentido de reconocer como primera mesada pensional, la suma de $6.911.570,87 a partir del 1 de junio de 2018, y como consecuencia de ello, condenar a pagar la suma de $153.434.793,2 por concepto de diferencias pensionales causadas a partir del 1 de junio de 2018 y hasta el 29 de marzo de 2024, valor que debe ser debidamente indexado, según IPC certificado por el DANE, hasta el momento efectivo de su pago.

En relación a la **excepción de prescripción** propuesta por la entidad demandada, se advierte que la pensión de vejez fue reconocida mediante acto administrativo proferido el 04 de junio de 2020; esto es, con posterioridad a la presentación de la demanda, razón por la cual, no es posible aplicarle el fenómeno prescriptivo previsto en los artículos 488 de CST y el 151 del CPTSS.

5.- COSTAS

Dada la NO prosperidad del recurso de apelación interpuesto por la demandada **COLPENSIONES**, ésta colegiatura la condenará en costas de ambas instancias, en favor del demandante, condena que se liquidará por el juez de primer grado de forma concentrada, conforme lo dispuesto en el artículo 366 de Código General de Proceso.

Se fija por concepto de agencias en derecho en esta instancia la suma de dinero equivalente a un (1) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

DECISIÓN

La Sala Laboral del Tribunal Superior del distrito judicial de Bogotá, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. – ACLARAR el ordinal primero y segundo de la sentencia proferida en primera instancia, en el sentido de **CONDENAR** a **COLPENSIONES** a re-liquidar la pensión de vejez reconocida al demandante **CARLOS ERNESTO CABRERA PERDOMO**, en el sentido de reconocer como primera mesada pensional, la suma de $6.911.570,87 a partir del 1 de junio de 2018, y como consecuencia de ello, **CONDENAR** a pagar la suma de $153.434.793,2 por concepto de diferencias pensionales causadas a partir del 1 de junio de 2018 y hasta el 29 de marzo de 2024, debidamente indexado, según IPC certificado por el DANE, hasta el momento efectivo de su pago.

SEGUNDO. – CONFIRMAR en lo demás la sentencia proferida el 30 de agosto de 2023 por el Veintidós y Uno Laboral del Circuito de Bogotá.

TERCERO. – CONDENAR a **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** al pago de las costas procesales en favor de la parte demandante **CARLOS ERNESTO CABRERA PERDOMO**, condena que atendiendo lo dispuesto en el artículo 366 del Código General de Proceso el a-quo liquidará de forma concentrada, FÍJESE por concepto de agencia de derecho en ésta instancia la suma de dinero equivalente a un (1) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

CUARTO. – En firme esta providencia, previas las anotaciones de rigor, por Secretaría, **DEVUÉLVASE** el expediente al **JUZGADO VEITINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Atendiendo los términos previstos en los artículos 40 y 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social Esta sentencia deberá ser notificada en Edicto,

RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO POVEDA

Magistrado

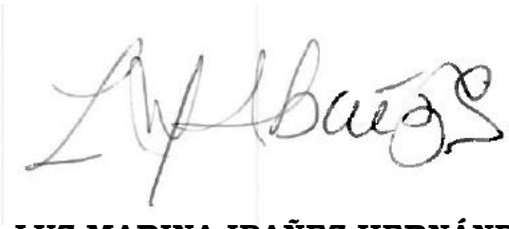

LUZ MARINA IBAÑEZ HERNÁNDEZ

Magistrada

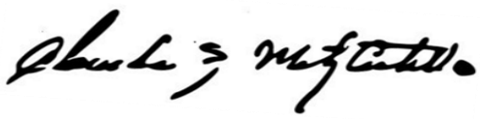

CLAUDIA ANGELICA MARTÍNEZ CASTILLO

Magistrada

Con salvamento de voto

11001310502920170042301